



**JUZGADO CENTRAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO n° 7**

**PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000058 /2018**

**S E N T E N C I A n° 98/2019**

En Madrid a uno de julio de dos mil diecinueve.

El Ilmo. Sr. D. EDUARDO ANGEL PERDIGUERO BAUTISTA Magistrado-Juez del Juzgado Central Contencioso-Administrativo n° 7, habiendo visto los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000058 /2018 seguidos ante este Juzgado sobre ADMINISTRACION DEL ESTADO, entre partes, de una como recurrente: INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, representada y asistida por el ABOGADO DEL ESTADO; y de otra: CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO (CTBG), representada por el Procurador D. [REDACTED] y asistida por el Abogado [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** En fecha 17 de diciembre de 2018 fue turnado a este Juzgado el recurso que ha dado origen a las presentes actuaciones.

**SEGUNDO:** Después de ser admitido a trámite el recurso, fue reclamado el expediente administrativo y una vez recibido, se dio traslado del mismo a la parte recurrente para que formalizara la demanda, en la que, después de hacer alegaciones y de invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso.

**TERCERO:** Presentada demanda, se dio traslado a la parte demandada para que la contestara y formalizara la oposición, lo que efectuó y, tras hacer las alegaciones que consideró e invocar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando se desestimaran las pretensiones de la parte demandante.

**CUARTO:** Habiéndose solicitado el recibimiento del pleito a prueba, así se acordó, practicándose la propuesta y declarada pertinente, con el resultado que obra en autos y, tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos para sentencia.

[REDACTED]

[REDACTED]



**QUINTO:** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** Se formula el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución de 2 de noviembre de 2018 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por la que se estimó la reclamación presentada por [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la resolución dictada el 31 de julio de 2018 por el organismo estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

El organismo estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social se opone a la entrega de la información solicitada por la [REDACTED] y a la resolución del Consejo de Transparencia impugnada alegando que la lista de productividad es distinta de los objetivos marcados; respecto a la información solicitada en los puntos 1 y 2 señala que están afectados por el límite previsto en el artículo 14.1 g) de la Ley 19/2013 pues supone un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control y por tratarse de informaciones que tengan carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas conforme al artículo 18.1 b) de la referida Ley; en cuanto al acceso a copia del acta de la reunión de seguimiento final del ejercicio 2017 de la Comisión Provincial de Seguimiento de La Coruña del Plan Anual de Objetivos del INSS y de la ITSS considera la parte actora que debe ser anulada la resolución impugnada por manifiesta falta de motivación además de que la ITSS sí ponderó los intereses en juego, prevista en el artículo 14.2 de la Ley 19/2013, lo que no realizó el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

Este considera que se pueden entregar las listas de productividad sin hacer constar importes individualizados por funcionario, sino referidos al montante global, que los límites del artículo 14 de la mencionada Ley han de ser interpretados restrictivamente, que las instrucciones de productividad no tienen carácter interno ni auxiliar; y que la resolución impugnada no vulnera el artículo 14.1 g) de la precitada ley.

**SEGUNDO.** Según el preámbulo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información Pública y Buen Gobierno, "la transparencia, el acceso a la información pública y las normas de buen gobierno deben ser los ejes fundamentales de toda acción política. Sólo cuando la acción de los responsables públicos se somete a escrutinio, cuando



los ciudadanos pueden conocer cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones podremos hablar del inicio de un proceso en el que los poderes públicos comienzan a responder a una sociedad que es crítica, exigente y que demanda participación de los poderes públicos."

Por ello, el articulado comienza señalando que "esta Ley tiene por objeto ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento.

El título I de la Ley regula e incrementa la transparencia de la actividad de todos los sujetos que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas mediante un conjunto de previsiones que se recogen en dos capítulos diferenciados y desde una doble perspectiva: la publicidad activa y el derecho de acceso a la información pública.

La denominada publicidad activa consiste en el establecimiento de una serie de obligaciones para los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación del título I, que habrán de difundir determinada información sin esperar una solicitud concreta de los administrados. En este punto se incluyen datos sobre información institucional, organizativa y de planificación, de relevancia jurídica y de naturaleza económica, presupuestaria y estadística.

Además, la Ley configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, del que son titulares todas las personas y que podrá ejercerse sin necesidad de motivar la solicitud. Este derecho solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos.

Así, el artículo 12 de la Ley dispone que "todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley."

Según el artículo 13 "se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones."

El artículo 14 establece los límites generales al derecho de acceso, cuya aplicación deberá ser siempre justificada y proporcionada; el artículo 15 se refiere particularmente a la necesaria protección de los datos personales y el 16 contempla el acceso parcial si la aplicación de estos límites no afecta a la totalidad de la información.

Por su parte, el artículo 18 regula determinadas causas de inadmisión en los siguientes términos:

"1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

a) Que se refieran a información que esté en curso de elaboración o de publicación general.

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.

d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente.

e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de transparencia de esta Ley."

**TERCERO.** Respecto al tercer punto de la reclamación consistente en el acceso a los resultados de productividad por objetivos del Sistema de Inspección correspondientes a la provincia de La Coruña para el ejercicio 2017, la resolución denegatoria de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social señaló que dicha información no se encontraba disponible en esos términos.

La resolución impugnada señala que se trata de una denegación de información que no se argumenta en ninguna motivación concreta, reconduciendo el motivo a la causa de inadmisión contenida en el artículo 18.1 c) de la Ley de Transparencia y Buen Gobierno. Dicho artículo establece que:

"Artículo 18 Causas de inadmisión

(...)

b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones,



resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas.”

La demandante alega que tal información no existe, que no existe un listado de productividad por objetivos, pues una cosa es el complemento de productividad y otra los objetivos marcados y su grado de cumplimiento, por lo que la resolución impugnada al otorgar el acceso a datos de la productividad que se ha abonado en el ejercicio 2017 en La Coruña, da acceso a una información no solicitada por la requirente, lo que de acuerdo con lo manifestado por el Abogado del Estado en representación de la actora, supone una desviación inadmisibles, al estimar una reclamación no planteada, por lo que debe ser anulada.

**CUARTO.** Respecto al acceso a la instrucción de productividad se alega por la demandante que afecta a cuestiones internas y vinculadas al modo de actuación de los funcionarios de la Inspección, por lo que su divulgación puede ocasionar perjuicios a las labores de vigilancia, inspección y control, por lo que se le debe aplicar el límite del artículo 18.1 b) de la Ley 19/2013 transcrito ut supra, así como el previsto en su apartado g) por suponer un perjuicio para las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.

Estas consideraciones no excluyen, como es obvio, la pertinencia de efectuar para cada caso concreto el juicio de ponderación razonada que exige el artículo 15.3 de la Ley 19/2013, en consonancia con la doctrina constitucional y europea (vid, por todas, STC 53/2006, de 27 de febrero, FJ 5,12 y Fallo), para determinar si existen razones que determinen que prevalezca el derecho de acceso a la información sobre los principios generales que se acaban de enunciar.

Pues bien, en este caso concreto la solicitante de la información la recaba como prueba de un procedimiento judicial, lo que, en su caso, debería solicitar dicha documentación ante el concreto Juzgado que conoce del asunto y éste, tras la ponderación oportuna, admitir o no dicha prueba, teniendo en cuenta lo que se pretende acreditar con la misma.

**QUINTO.** En cuanto al acceso a la copia del acta de la reunión de seguimiento final del ejercicio 2017 de la Comisión Provincial de Seguimiento de La Coruña del Plan Anual de objetivos del INSS y de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, la demandante aplicó el límite previsto en el artículo 14.1 g) de la citada Ley, ya citado, que fue desestimado por la demandada. Sin embargo, la denegación por la actora de dicha información realizó un juicio de ponderación de los



intereses en juego que debe estimarse conforme a Derecho, señalando que el interés privado en el acceso a la información no es otro que "intentar demostrar que, habiendo estado la reclamante afectada por un procedimiento administrativo ante una posible alta indebida en la Seguridad Social, la actuación de los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social podría estar justificada por el interés de determinados funcionarios por cumplir los objetivos de productividad fijados y que condicionan el acceso a los complementos de productividad" y ha entendido la demandante que el interés de la reclamante no prevalece sobre la necesidad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social de garantizar la máxima eficacia posible en sus actuaciones de vigilancia, inspección y control, eficacia que podría verse mermada en caso de dar publicidad a documentación que pueda incluir datos relativos a la forma de realizar las inspecciones en asuntos de su competencia". Y dicho juicio de ponderación ha sido realizado en términos de razonabilidad conformes a Derecho, por lo que este motivo de recurso debe ser asimismo estimado, y con él el recurso contencioso-administrativo formulado.

**SEXTO.** Conforme a lo previsto por el artículo 139.1 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa las costas procesales deben ser impuestas a la demandada, al ser estimado el recurso contencioso-administrativo.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación

#### **FALLO**

Que estimando el recurso contencioso-administrativo formulado por el Abogado del Estado en nombre y representación del organismo estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social contra la resolución de 2 de noviembre de 2018 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno por la que se estimó la reclamación presentada por ■■■■■■■■■■ contra la resolución dictada el 31 de julio de 2018 por el organismo estatal Inspección de Trabajo y Seguridad Social, declaro que dicha resolución no es conforme a Derecho, dejándola sin efecto, con expresa condena en costas a la Administración demandada.

Contra esta sentencia cabe recurso de apelación en ambos efectos, a interponer ante este mismo Juzgado en el plazo de quince días desde su notificación.

Así lo pronuncio, mando y firmo.



**DILIGENCIA DE PUBLICACIÓN Y NOTIFICACIÓN.**- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que, después de haber sido firmada digitalmente la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez de este Juzgado, que la ha dictado, se procede a su publicación, notificándose a las partes y dándosele la publicidad en la forma permitida y ordenada en la Constitución y las leyes, de conformidad con el art. 212,1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjuicio, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.